Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcda.* [redacted], *defensa pública, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 1570-2023-SSEN-00276, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00276, de fecha 10 de julio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 y 309 numeral 3 literal a, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en Violencia Contra la Mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted] y, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00649 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; que en cuanto al fondo este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación anulando la decisión recurrida y tenga a bien dictar sentencia propia de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted] *y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que este honorable tribunal acoja con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien ordenar el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, procurando así una correcta valoración del mismo y una correcta aplicación del derecho, a favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: Que*

las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues la corte al revisar la sentencia apelada contestó de manera objetiva los alegatos de la parte hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se corresponde con la calificación dada al hecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido por los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio, alega, en síntesis, que:

> *[…] la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso donde indica que la sentencia recurrida violenta la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los artículos 172, 333 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

338 del Código Procesal Penal […] podrá verificar este honorable Tribunal, que la declaración del único testigo presentado que no es más que la supuesta víctima no se sustenta con las pruebas aportadas por el Ministerio Público para demostrar el supuesto hecho y menos probar la responsabilidad penal de nuestro representado. Es evidente que existen contradicciones y una falta corroboración con las demás pruebas incorporadas y sometidas a valoración separada y conjunta de las mismas. La víctima refiere que tuvo una relación de cuatro años y que procreó tres hijos, que estando embarazada sufrió agresiones físicas por parte del hoy recurrente; sin embargo, no presenta denuncia respecto a esta conducta, dice que fue tres veces a la fiscalía y solo figuran dos denuncias, pero nunca se emitió orden de protección a su favor, dejando en evidencia la falta de credulidad en su declaración. Establece además que la agredieron físicamente delante de otra persona, misma que no fue aportada como testigo por el Ministerio Público, restando credibilidad a su declaración. Dice la señora que nuestro representado le dio una puñalada, sin embargo, pese a que fue arrestado flagrante no se lo ocupó nada comprometedor, aún más ésta varía su versión ya que más adelante dice que la intentó puyar en el abdomen, demostrando incongruencias y contradicción. Que tampoco manifestó cuando ocurrió ese supuesto hecho, por lo que no pueden los jueces dar aquiescencia a estas declaraciones sin tener ningún tipo de elemento suficiente que den certeza de lo manifestado. Manifestó dicha señora que nuestro representado fue arrestado por que ella se presentó al destacamento, que a raíz de esto los agentes

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

arrestaron "flagrante" a nuestro representado en la calle, sin presenciar ningún tipo de violencia ni ocupársele nada comprometedor. Por lo que, las actas tampoco sirven como pruebas para sostener la responsabilidad penal del hoy recurrente, si quiera para poder evidenciar la supuesta ocurrencia del supuesto hecho. Y es que una persona con las supuestas agresiones que ella manifiesta que recibió pide socorro a los vecinos, procede a ir al médico e incluso necesitaría ayuda para poder moverse, aspectos que no sucedieron en este caso, demostrado nueva vez la falta de credibilidad de su declaración y que no se sustenta con las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Por lo que ciertamente la Primera Sala de la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 172, 333 y 338 al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a las pruebas documentales que se analizaron en la audiencia y coloca varios aspectos enarbolados por el tribunal de fondo al emitir la sentencia condenatoria, dando como hechos probados las declaraciones de la supuesta víctima y único testigo. Sin embargo, debemos recordar que los certificados médicos e informes psicológicos son pruebas certificantes más no vinculantes y que las denuncias no son más que la manifestación sin pruebas de una persona, por lo que no pueden probar la existencia del hecho y por ende, el tribunal no puede retener la responsabilidad penal a nuestro asistido solo con la declaración de una parte interesada, que demostró claras incongruencias y contradicciones en su testimonio y que además manifestó que ocurrió frente a otra

persona que no fue aportada como testigo y que pese a que nuestro representado fue arrestado flagrante no se le ocupó nada comprometedor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] las declaraciones de la víctima, la señora [redacted], resultaron ser precisas y coherentes, quien señaló al imputado de manera directa, y aunado con estas declaraciones, se corroboran con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo, resultando dicho testimonio confiable para los jueces de primer grado, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. […] Esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 9 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal a, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en razón a que, como bien se estableció*

> *anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que el encartado agredía constantemente de manera física y verbal a la víctima e insultaba con palabras obscenas, quien fuera su pareja sentimental, aunado a esto, la amenazaba de muerte en varias ocasiones, y en una ocasión, cuando esta se encontraba en reposo post parto, le agredió con una bofetada, siendo sostenida por un familiar cuando estaba en cama, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al no verificar ni subsanar la crítica que le fue planteada, pues se le denunció que las declaraciones de la supuesta víctima, [redacted], como único testigo no fueron corroboradas con otros medios probatorios para demostrar el alegado hecho y probar

su responsabilidad penal en el mismo, toda vez, que las actas procesales no lo vinculan con los hechos ni evidencian la supuesta ocurrencia del supuesto evento, de su lado, los certificados médicos e informes psicológicos son pruebas certificantes más no vinculantes, mientras que las denuncias no son más que la manifestación sin pruebas de una persona.

4.2. Asimismo señala el impugnante, que las declaraciones aportadas por la supuesta víctima se contradecían con las pruebas incorporadas y sometidas a valoración, pues la misma, además de ser parte interesada, alegó que estando embarazada sufrió agresiones físicas por parte de este, sin embargo, no presentó denuncia sobre ello; también dice que fue tres veces a la fiscalía y solo figuran dos denuncias, pero nunca se emitió orden de protección a su favor, dejando en evidencia la falta de credulidad en su declaración.

4.3. Agrega el impugnante, que la víctima, por un lado, sostuvo que este le dio una puñalada y por otro, que la intentó puyar en el abdomen, pero, durante su arresto no se lo ocupó nada comprometedor, demostrando incongruencias y contradicción, pues tampoco manifestó cuando ocurrió ese supuesto hecho.

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima [redacted], así como la falta de respuesta por parte de la corte a sus planteamientos.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado por la víctima [redacted], resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1].

4.6. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* explicó con argumentos razonables, que en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa sede, de forma específica lo declarado por la testigo víctima [redacted], quien declaró y reafirmó que recibió constantes agresiones físicas y verbales de parte del imputado recurrente [redacted], con el cual, sostuvo una relación de pareja durante cuatro años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Se explica, que, durante su deponencia, la víctima [redacted] narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, explicando que su ex pareja, el imputado [redacted] durante los cuatro años que duró la relación sentimental entre ambos, la agredía constantemente de manera física y verbal, y que incluso, hubieron amenazas de muerte con uso de arma blanca, lo que provocó que dicha víctima se querellara contra este, consecuentemente realizara varias denuncias sobre lo sucedido.

4.9. A los fines de corroborar las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], se aportaron y valoraron dos actas de denuncias de fechas 20 de abril de 2021 y 29 de mayo de 2022, respectivamente, interpuestas por esta última contra el procesado, donde puso en contexto a las autoridades correspondientes del evento sufrido. Asimismo, verifica esta Corte de Casación, el aporte de tres informes psicológicos de riesgo de violencia de pareja, uno marcado con el numero PF-SD-VIF-2021-04-68, de fecha 20 de abril de 2021, realizado por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], y dos marcados con los números PF-SDE-VG-05-97 y PF-SDE-VG-2022-05-97 de fechas 29 de mayo de 2022, realizados por la psicóloga forense, Lcda. Carolín

González, a través de los cuales, se advierte la condición psicológica de la víctima [redacted] frente a los hechos narrados y sufridos por ésta, encontrándose en la misma, factores de riesgo en violencia de pareja moderados con diferentes puntaje de valoraciones.

4.10. En sintonía con las indicadas pruebas, fueron ponderados en sede de juicio, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, dos certificados médicos legales practicados a la víctima [redacted]: el primero de ellos marcado con el número 04/2021, de 20 de abril de 2021, realizado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 247-10, [redacted] actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se detalló varias de las lesiones sufridas por la víctima, a saber: *Cuello: Presenta contusión reciente en región cara anterior del cuello. Extremidad superior: Presenta escoriación leve en región de 3er dedo y 5to dedo mano izquierd*a; mientras que el segundo, marcado con el número 5996, de fecha 29 de mayo de 2022, realizado por la Dr. [redacted], exequátur núm. 425-96, [redacted] actuante del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde el especialista concluyó lo siguiente: *Al examen físico actual: Región abdomen presenta en hipogastrio herida cortopunzante superficial. Extremidad inferior: En el muslo izquierdo cara externa presenta trauma contuso con área de hematoma*.

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

4.11. Sobre las indicadas pruebas, dice el impugnante que los certificados médicos e informes psicológicos son pruebas certificantes más no vinculantes que no lo vinculan con los hechos ni evidencian la supuesta ocurrencia del supuesto evento, y que las denuncias no son más que la manifestación sin pruebas de una persona, sin embargo, debe saber el imputado recurrente [redacted] que la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.12. Es allí donde entran en juego esas pruebas documentales y periciales criticadas por el impugnante, pues su contenido y estructuración son como consecuencias de un evento consumado en perjuicio de la víctima, lo cual tuvo como primer escenario, la

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2022 y SCJ-SS-23-0056 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestación de la ofendida donde puso en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia del hecho delictivo (denuncias), posterior a ello, dicha víctima fue sometida al protocolo de rigor en aras de validar su condición psicológica y física frente al hecho denunciado (Informes psicológicos y certificados médicos); y es la sumatoria de estas acciones, juntamente al testimonio de la víctima, la que permitieron comprobar y crear, como al efecto sucedió, un cuadro general imputador que, efectivamente, dio al traste con la existencia de responsabilidad penal en la comisión de la violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada cometida por [redacted].

4.13. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], pues su testimonio si fue periféricamente corroborados, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas, lo que a su vez destruye el alegado del recurrente de que, dicho testimonio fue la única prueba presentada, amén de que, de acuerdo al principio de libertad probatoria, el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, tal y como lo apreció el tribunal de alzada.

4.14. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas por la víctima durante su deponencia, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este, es autor del delito denunciado por el órgano acusador.

4.15. En función de lo planteado, al momento de ese segundo grado dar aquiescencia al correcto proceder del tribunal de juicio, lo realizó por entender, que se explicaron las razones por las cuales se le otorgaron determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de estas, aportando para ello, argumentos razonables y sujetados al derecho, lo que supone que ambas instancias jurisdiccionales forjaron su decisión en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Por tales razones, se evidencia

la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente [redacted]; en consecuencia, procede desestimarlo.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, el recurrente [redacted] no haber prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por letradas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 20 de abril de 2021 y 29 de mayo de 2022, la víctima Yosmerlín [redacted], interpuso denuncias alegando que el imputado, quien es su expareja, le agredió de manera verbal, así como físicamente golpeándola en el abdomen con una patada, abofeteándole la cara, cabeza y piernas, provocándole lesiones en el cuerpo curables de 5 a 8 días y de 8 a 10 días.
- La víctima Yosmerlín [redacted], fue sometida a evaluación psicológica de riesgo en violencia de pareja, practicado por la Lcda. [redacted], así como por la Lcda. [redacted], donde la víctima reiteró ante las especialistas de la conducta, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

datos de la acusación y señaló al imputado [redacted] como la persona que le agredió física y verbalmente, y que, además, la amenazó de muerte.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal a) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de Yosmerlín [redacted], es que:

1.3. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00276, el 10 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2024, que

rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: El testimonio de la señora [redacted], el Informe Psicológico de Riesgo de Violencia de Pareja núm. PF-SD-VIF-2021-04-68, de fecha 20 de abril de 2021, realizado por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], Informes Psicológicos de Riesgo de Violencia de Pareja núms. PF-SDE-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

VG-05-97 y PF-SDE-VG-2022-05-97, de fechas 29 de mayo de 2022, realizados por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], Certificado Médico Legal, núm. 04/2021, de fecha 20 de abril de 2021, realizado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 247-10, [redacted] actuante del Inacif, practicado a [redacted], Certificado Médico Legal, núm. 5996, de fecha 29 de mayo de 2022, realizado por el Dr. [redacted], exequátur núm. 425-96, [redacted] actuante del Inacif, practicado a [redacted], Actas de denuncias, de fechas 20 de abril de 2021 y 29 de mayo de 2022, respectivamente, interpuestas por [redacted], Copia de la autorización judicial de orden de arresto, núm. 973-202l-EMES-03584, de fecha 21 de abril de 2021, Acta de arresto flagrante delito, de fecha 28 de mayo de 2022, Acta de registro de personas, de fecha 28 de mayo de 2022; fijó como hechos probados los siguientes: *A- Que es un hecho no controvertido entre las partes que el imputado* [redacted]*, está siendo acusado de haber cometido Violencia Contra la Mujer, en contra de la hoy víctima* [redacted]*. B- Que tampoco es un hecho controvertido que el imputado* [redacted] *y la víctima* [redacted]*, tenían una relación consensual que terminó previo a la comisión de los hechos juzgados. C- Que resulta un hecho probado que en fecha 20 del mes de abril del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

año 2021 y 29 del mes de mayo del año 2022, la víctima interpuso denuncias alegando que el imputado, quien es su ex pareja, le agredió verbalmente, así como físicamente golpeándola en el abdomen con una patada, abofeteándole su cara, su cabeza, sus piernas, dejando esto lesiones en el cuerpo de la víctima que pueden ser corroborados con los certificados médicos legales depositados como prueba en la especie, a saber, certificado médico legal número 5996 y 04/2021, los cuales indican la víctima presenta lesiones curables de cinco a ocho días en el primer caso y el segundo indica presentar lesiones curables de ocho a diez días, D- Que resulta un hecho probado que la víctima [redacted]*, fue sometida a evaluación psicológica de riesgo en violencia de pareja, practicado por la Lcda.* [redacted]*, así como por la Lcda.* [redacted]*, exequátur 702-20, esta vierte declaraciones ante la especialista de la conducta refrendando los datos de la acusación y señalando al procesado* [redacted] *como la persona que le agrede física y verbalmente y que al mismo tiempo la amenaza de muerte. E- Que resulta un hecho probado que a raíz de los hechos denunciados el imputado* [redacted]*, fue apresado y requisado el día 28 de mayo de 2022, por el agente* [redacted]*, no encontrándole nada comprometedor entre sus ropas o pertenencias. F- Que es un hecho probado que la fiscalía produjo prueba testifical para demostrar su acusación, en la especie la declaración de la víctima directa de los hechos señora*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01854
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], cuyas declaraciones fueron valoradas previamente por el Tribunal, y de las cuales se pudo extraer que esta señala directamente a su expareja el imputado [redacted], como la persona que constantemente la agredía, verbal y fiscalmente, así como quien la amenazaba de muerte. Que al tribunal al escuchar el testimonio de la víctima presentada por la parte acusadora pudo establecer que estos hechos se corroboran con el acta de denuncia y el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja. G- Que así las cosas el Tribunal puede retener como hechos probados los alegados en la acusación fiscal de que el imputado agredió a la víctima [redacted] por su condición de mujer al ultrajarla verbalmente y someterla a una violencia física tal como se corrobora en el informe psicológico presentado como prueba forense en el caso que nos ocupa y en los certificados médicos legales. Que procede descartar las acusaciones del fiscal sobre golpes y heridas voluntarios, pues los inferidos a la víctima en la especie lo fueron dentro de la convivencia de familia, lo que se subsume en los artículos 309 numeral 2 y agravado por las constantes amenazas de muerte y haberse introducido el imputado en casa de la víctima conforme lo establece el numeral 3 del referido texto legal. H- Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted], por lo que no queda

ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y contraponerlos entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer violencia contra la mujer e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal A del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted]

Peña, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literal A del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 en su numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han

vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*pública o privada, **en razón de su género**[4], que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**[5], que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[4] Resaltado nuestro
[5] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién

puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización

por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse

únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literal A del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]